



R.- 101/2017.

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/267/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/063/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/267/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Mtro. Constantino García Cisneros, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/063/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho, el C. *****; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación al escrito de petición de fecha trece de mayo del año en curso y Recibido el dieciséis del mismo mes y año."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TCA/SRO/063/2016, ordenó el emplazamiento a juicio a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no

hacerlo dentro de dicho término se les tendr a por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el art culo 60 del C digo de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero n mero 215.

3.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a la autoridad demandada C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por precluido su derecho para dar contestaci n a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, conforme al art culo 60 del C digo de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el d a seis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declar ndose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emiti  la sentencia definitiva en la que declar  la nulidad del acto impugnado de conformidad con el art culo 130 fracci n II del C digo de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en t rminos de lo dispuesto en el art culo 132, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada emita una respuesta al escrito de petici n presentado por parte actora, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

6.- Inconforme con los t rminos en que se emiti  dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisi n ante la Sala Regional de origen, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficial a de Partes de la citada Sala con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se orden  correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el art culo 181 del C digo de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remiti  el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificaci n.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca n mero TCA/SS/267/2017, se turn  con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resoluci n correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugno el acto de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRO/063/2016, promovido en contra de la autoridad señalada como demandada; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 18 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día uno de febrero de dos mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le trascurrió del día dos al nueve de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día siete de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- me causa agravios el considerando TERCERO y punto resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia definitiva que hoy se recurre, por esta vía, en virtud de que de la simple lectura del mismo se desprende que carece de la debida fundamentación y motivación que estatuye el artículo 16 de nuestra carta magna, ya que la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la Ciudad de Ometepe, Guerrero, omite actuar conforme a la ley aplicable al caso concreto y sin que se hay cumplido, las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, lo anterior lo afirmo así en virtud de que dicha sentencia definitiva se sustenta en preceptos que resultan inaplicables, toda vez que no se llamo a juicio a la C. ***** , supuesta persona que recibió el escrito de petición, de fecha trece de mayo del año en curso, y recibido el dieciséis del mismo mes y año la que no me ha sido entregada y por ende resultaba necesaria llamar a juicio para que explicara el curso dado al mismo, de donde resulta evidente la omisión y la falta de notificación en que recurre la responsable, y por ello los razonamientos que realiza esa H. Sala Regional, son suficientes para tener por satisfecho el derecho fundamental antes invocado, por la actora, máxime que por disposición legal se encuentra obligada a fundar y motivar su actuar, lo cual es la especie no aconteció así y por ende viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra carta magna, situación que afirmó así en virtud de que no señala con precisión las causas particulares, circunstancias especiales o consideraciones especiales, por las cuales considera nulo el acto impugnado al no expresarse así dicha sentencia definitiva, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe poseer, teniendo aplicación en la especie la jurisprudencia sustentada por la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, del Tomo VI, del apéndice del Semanario judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

En tal tesitura se infringen en mi perjuicio, por omisión e inexacta aplicación lo dispuesto en los artículos 42 fracción III, 56 fracción XIV, 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en vigor, toda vez que el acto impugnado resulta inexistente tal y como se encuentra acreditado en el juicio en que se actúa, ya que se puede apreciar que desconozco el acto lo que legalmente me impide el pronunciarme sobre dicha petición lo que hace que la apreciación que señala la autoridad responsable, resulte errónea por lo que en consecuencia esa H. Sala Superior, deberá modificar o revocar la parte de la sentencia que recurro.

En tal virtud, esa H. Sala Superior deberá salvaguardando la imparcialidad en el juicio en que se actúa, ordenando a la autoridad responsable cñe su actuar en estricto apego a derecho, para efectos de evitar de que se sigan vulnerando en mi perjuicio mis derechos fundamentales, como acontece en el presente asunto, por la omisión en que incurre la hoy autoridad responsable, toda vez que se desatiende de sus obligaciones constitucionales y legales al omitir actuar conforme a derecho, que es claro que dicha autoridad responsable ha realizado actos contrarios, a lo que constitucionalmente se encuentra obligada a realizar.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por el Mtro. Constantino García Cisneros, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora, se consideran inatendibles para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en autos del toca y del expediente, se advierte que a foja número 09, obra el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el que se tuvo a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero H, por precluído su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, de conformidad en el artículo 60 del Código de la Materia, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al señalar que: “...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles. **No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.**”.

Luego entonces, esta Sala Revisora, advierte una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, que se resuelve y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden

público su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Órgano Revisor, por lo tanto se procede a declarar el sobreseimiento del recurso al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, relativo a que la autoridad demandada recurrente, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto se le declaro por confesa de los hechos planteados en la demanda; circunstancias jurídicas que traen como consecuencia, que se le aplique lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código de la Materia, que establece "...No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.". En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, al concretizarse plenamente, en virtud de que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de la Materia y que se refieran a la resolución inconformada.

Cobra vigencia la jurisprudencia con número 7 dictada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de la Materia; y consecuencia queda firme la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/063/2016, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan inatendibles los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, recibido en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día siete de febrero de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/267/2017; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRO/063/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada, por Licencia del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/267/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/063/2016.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/267/2017, promovido por la autoridad demandada referente al expediente número TCA/SRO/063/2016.